



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

"S. G., B. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 102.725 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de B. S. G. contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por tratarse la víctima de una persona con quien mantenía una relación de pareja -mediando convivencia- y por haber sido perpetrado por un hombre contra una mujer en un contexto de violencia de género -femicidio- (v. fs. 17/34 y 67/75 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, la Defensora Oficial adjunta del Tribunal de Casación Penal, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 77/95), el que fuera declarado admisible por el intermedio (v. fs. 97/98).

III. La recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia por indebida valoración de la prueba y la consecuente errónea aplicación de la ley sustantiva, puesto que en el caso debió estarse por la figura del homicidio atenuado contemplada en el artículo 81, inciso 1°, letra "a" del Código Penal.

En este entendimiento, sostiene que la sentencia del Tribunal de Casación Penal al confirmar la calificación legal atribuida al hecho por el que se condenó en primera instancia a su asistido (art. 80, incs. 1° y 11, Cód. Penal) resulta arbitraria.

Luego de transcribir *in extenso* las respuestas brindadas por el intermedio a idénticos planteos llevados en el recurso de casación por su par de la instancia, indica que la decisión confirmatoria de la condena prescindió del contenido de los testimonios juramentados de los efectivos policiales Maximiliano Munguia y Natalia Ferrera en punto al alegado estado de "shock" demostrado por el imputado a esos agentes momento después de acometer contra la víctima.

Transcribe parcelas del testimonio incorporado por lectura al juicio oral brindado por E. R. D. A. y acusó al revisor de no reparar en que sus dichos y los de su madre dieron cuenta de que la víctima trataba mal a S. G., que no le tenía miedo, que se escribía con un tal A., que B. (S.) se quiso matar en alguna oportunidad con un cable.

Retoma el contenido vertido en las declaraciones de los agentes policiales para indicar que la conducta demostrada por el imputado al encontrarse con aquellos despeja cualquier duda acerca de las intenciones de profugarse que podría atribuírsele.

Se queja de la confirmación que el casacionista llevó adelante en punto a la mendacidad del relato del imputado así entendida por parte del tribunal de mérito en lo tocante a la fecha del hecho,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

quien sostuvo que aquella versión fue desmentida por el testigo A.. La parte indica entonces que la versión del testigo no pudo ser contrastada de manera debida en el debate oral por haber sido incorporada por lectura al contradictorio, concluyendo que solo hubo una discordancia de fechas, más no mendacidad de su asistido.

De seguido, ataca también la convalidación que hizo el Tribunal de Casación respecto de la mendacidad de S. que tomó el tribunal de grado como indicio cargoso en lo tocante al estado psíquico que éste experimentó al enterarse por boca de la víctima que ésta salía con otro hombre y que se iría a vivir con él. En este sentido sostiene que los sentenciantes entendieron como no configurado tal estado anímico toda vez que S. conocía seis meses antes que su pareja le era infiel. En esta inteligencia disocia las dos informaciones que recibió el imputado: la infidelidad ya conocida tiempo atrás por él y la nueva noticia recibida de que su mujer se iría a vivir con otro hombre. Entiende que ésta última circunstancia es la que "rebalsó el vaso" e impidió al imputado contener los frenos inhibitorios.

En igual dirección se agravia de la conclusión del intermedio por cuanto sostuvo que el imputado no sufrió una intensísima conmoción en su ánimo para que su accionar pueda adecuarse a la figura atenuada del homicidio bajo emoción violenta, ello, basándose en los informes del Centro de Asistencia a la Víctima, en relación a un episodio anterior, y la actitud tomada por el imputado una vez consumado el hecho, es decir la intención de ocultar el cadáver y la planificación de fugarse al exterior.

Sostiene que el informe del CAV

fue ya desacreditado toda vez que el temor que la víctima le tenía al imputado fue contradicho por los dichos del testigo A. que manifestó que O. había amenazado a S. con echarlo de la casa para poder salir a bailar con otro hombre, circunstancia que tiende como incompatible con un temor hacia S. Entendió entonces que el intermedio analizó el informe del CAV sin cotejarlo con el testimonio prestado por A., cuestión que habría echo caer su peso convictivo.

Arguye que tampoco la pericia realizada sobre el imputado es apta para aseverar que no sufrió la conmoción emocional que alega ya que los profesionales que la llevaron adelante no concluyeron en que el peritado mintiera como tampoco el hecho de que S. se negara a hacer los gráficos solicitados o no hacer el esfuerzo para hacerse entender obedece a una actitud tendenciosa sino más bien a su analfabetismo.

Por último, sostiene que no se encuentra probada la planificación de fuga, utilizada por los sentenciantes como un elemento más para desacreditar el estado emocional del causante, ya que si éste hubiera querido hacerlo lo podría haber hecho la misma noche o a la mañana siguiente de dar muerte a la víctima.

Concluye entonces que S. actuó bajo un estado de emoción violenta, no por el conocimiento de las infidelidades, sino por la noticia dada por su propia mujer de que se iría a vivir con su otra pareja.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

a. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes tuvo por debidamente acreditado que "[...] entre la tarde-noche del 21 de junio de 2016 y la mañana de la jornada siguiente, en una vivienda sita en la calle M. M. entre S. L. y M., del Barrio "L. P." de la localidad de M., con inconfundibles intenciones homicidas, B. S. G. tomó del cuello a su pareja, M. O. A. C., con quien tenía dos hijos -a la sazón, A. y M. F. S.- y junto a los que convivía en el mencionado domicilio, manteniendo con la nombrada una relación conflictiva en la que mediaba violencia de género, y en la oportunidad, utilizando un pañuelo a la manera de lazo, la estranguló, produciéndole el óbito por paro cardiorrespiratorio traumático secundario a asfixia" (fs. 17 vta.).

La defensa oficial departamental del imputado articuló recurso de casación agraviándose de la incorrecta adecuación típica de la conducta desplegada por su asistido, solicitando se encuadre la misma en la figura atenuada del homicidio cometido con emoción violenta (art. 81, inc. 1°, ap. "a", Cód. Penal).

En esa empresa sostuvo la defensa que el tribunal de grado interpretó arbitraria y parcialmente las pruebas para conformar el plexo cargoso.

Aseveró que S. G. nunca tuvo la intención de dar muerte a su pareja sino que actuó bajo un estado de emoción violenta provocada por las constantes infidelidades de ésta.

Argumentó que tal conclusión encontraba sustento en el contexto global de lo sucedido, en las circunstancias personales del imputado, en su falta de antecedentes penales -pese a sus treinta años de vida-, en su condición de trabajador y en el buen concepto que tenía conforme lo indicado por su vecino

D. A. en la declaración testimonial prestada en la etapa de instrucción.

Recordó que su defendido declaró durante el juicio que la relación con la víctima se encontraba desgastada, que ella salía con otros hombres, que le gustaba mucho el dinero, que nunca se separaron y que soportaba la humillación en el barrio porque la amaba. Indicó que estas circunstancias fueron las que lo llevaron a volcarse al alcohol.

En referencia concreta al día del hecho indicó que S. llegó a su casa alrededor de las 21:00 hs., "bastante borracho" porque había bebido seis cervezas en el camino, que se encontró con sus dos hijos de seis y cuatro años de edad solos y encerrados en la morada porque la madre (la víctima) se había ido a un baile con otro hombre. Que luego de alimentar a los menores los hizo dormir y se retiró a descansar. Que se levantó alrededor de las 07:00 hs. y advirtió que su mujer aún no había regresado. Que entonces fue a comprar dos cervezas más, tomó una y media hasta que, siendo las 09:00 hs. aproximadamente regresó O.. Que allí S. comenzó a recriminarle su conducta, respondiendo ella -de manera provocativa- que tenía otra pareja con la que pensaba irse a vivir, noticia que, junto a la borrachera que ya tenía el aquí imputado, generó una discusión y pelea física entre los dos. Que lo último que recuerda S. de ese momento fue que tomó del cuello a su pareja, luego de lo cual se le nubló todo, volviendo en sí minutos más tarde cuando la vio tirada en el piso al costado de la cama.

Resaltó que el imputado siempre pensó que su mujer se despertaría y que esa razón es la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

que explica el prolongado tiempo que pasó hasta que hizo público lo sucedido a través de su amigo E. D. A..

Con tal relato de los hechos sostuvo que se muestra patente que S., en sus cabales, nunca habría querido dar muerte a su mujer porque la amaba, tenían dos hijos con ella y quería recomponer la relación.

Centró sus argumentaciones en los padecimientos que la víctima le hacía vivir al imputado habida cuenta de las constantes infidelidades, maltratos y finalmente la noticia desencadenante de lo acontecido: que se iría a vivir con otro hombre. Sostuvo que estas circunstancias encuentran principalmente apoyatura en la declaración de D. A., la que transcribió extensamente.

Concluyó que su asistido sufrió una mengua en su capacidad de reflexión que le hizo perder el pleno gobierno de sus frenos inhibitorios, actuando con un estado de ánimo conmovido y reaccionando de la manera violenta que reaccionó y que no recuerda.

Presentó una serie de disidencias con los profesionales de la salud que peritaron al imputado consistentes en que aquellos no probaron la mendacidad de S. en lo tocante a la falta de recuerdo de lo sucedido y que no desplegaron todas las herramientas técnicas (o no las indicaron) en el informe realizado con las que arribar a la conclusión finalmente alcanzada.

Arguyó que el sentenciante erró su razonamiento al dar por acreditado que S. G. conocía todas y cada una de las infidelidades de su

pareja y que ello obsta a alegar aquella sorpresa y conmoción por la noticia recibida para probar la emoción violenta, puesto que lo que su defendido tenía hasta el momento de la última discusión, eran solo sospechas de esas conductas, más nunca la certeza.

b. A tales embates, el Tribunal de Casación Penal advirtió -liminariamente- que los planteos esgrimidos por la parte resultaban ser una reedición de los presentados en el debate oral que han tenido una adecuada respuesta por parte de los magistrados votantes y que nada novedoso agregaban para demostrar alguna falencia en el razonamiento de aquellos.

De seguido repasó el material cargoso valorado por el *a quo* para encuadrar la conducta de S. en el tipo penal del artículo 80, incisos 1° y 11° del Código Penal (testimonios de D. A., el de los policías Lasarte, Robles, Munguía y Ferreira, los episodios de violencia existentes en la pareja del imputado y víctima, el temperamento de S., lo declarado por los testigos A. P. y R., las amenazas de muerte proferidas por el imputado a la víctima y diversas coacciones, el informe psicológico del Centro de Atención a la víctima que dio cuenta de tales agresiones físicas -entre las que se encuentra un intento de ahorcamiento- y verbales sufridas por O., el miedo de ésta hacia su pareja y su deseo de terminar aquella relación).

Hizo énfasis en que los jueces de grado desterraron la hipótesis de la sorpresa argumentando que la pericia practicada dio cuenta que la víctima ya había anunciado a S. su intención de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

separarse y que a a partir de ello el imputado comenzó a golpearla, por lo que concluyeron que las intenciones de ruptura no eran novedad para él como así tampoco la reacción violenta de querer ahorcar a su pareja ya que lo había intentado con anterioridad.

Con especial atención en lo declarado por el testigo D. A., quien entre otras menciones de interés indicó que en el barrio ya se sabía que S. andaba diciendo que iba a matar a su mujer, sostuvo el intermedio que "[...] ya se va perfilando con nitidez la insuficiencia argumental del recurso donde la parte se esfuerza en intentar mostrar una profunda alteración en el ánimo del imputado, apoyada en el develamiento de un inminente abandono por parte de C. o la revelación de la existencia de una relación paralela, al tiempo de cometer el hecho, pero sin desbaratar el razonamiento expuesto en el fallo, que descartó adecuadamente esa línea argumental en el conocimiento previo del acusado al respecto, frente a lo cual el impugnante solo ha esgrimido consideraciones generales que, por momentos, no encuentran apoyatura en las constancias de la causa (inclusive las contradicen) y, en otros momentos, son intrascendentes. [...] En efecto, el recurrente ha dejado sin rebatir adecuadamente la circunstancia apuntada por el a quo referida a que no era una novedad para el inculpado el deseo de su mujer de terminar con la relación. Además, tampoco se ha encargado de desbaratar la prueba que dio cuenta de ello, todo lo cual deja expuesta la insuficiencia del planteo e impide su progreso" (fs. 71).

El revisor concluyó no encontrar arbitrariedad en lo resuelto por el tribunal de la instancia ya que de las constancias de la causa surge que la sorpresa alegada por la defensa del imputado no podía esgrimirse como elemento determinante de la emoción pues, más allá de no haber existido tal sorpresa, las actitudes anteriores y posteriores del causante no fueron

reveladoras de un estado emocional semejante.

Se ocupó luego de referir diversos pasajes del fallo atacado donde los magistrados dejaron constancia de las mendacidades en las que incurrió el imputado en su defensa material, todas ellas corroboradas en las distintas constancias de la causa que indican la dirección contraria a la intentada por la defensa para demostrar aquella sorpresa conmovedora.

Asentó su concordancia con el sentenciante de grado en cuanto éste entendió que aquello que aparentemente obnubiló al imputado no resulta acreditado en los autos pero que, si así fuera, de todas maneras él ya tenía conocimiento de la circunstancia aparentemente disparadora de su conmoción, por lo que no hubo sorpresa alguna que justificase el estado de ánimo alegado, siendo lo ocurrido producto exclusivamente del carácter colérico del imputado y corolario de los habituales actos de violencia y de lo que ya había intentado (ahorcar a su pareja) y venía anunciando al vecindario.

En esa dirección sostuvo que en coincidencia con lo resuelto por el *a quo*, la previa anunciación del acusado de que se mataría él o mataría a su pareja (habiéndole preguntado incluso a su vecino D. A. cuantos años le darían por matar a su pareja), sumado al contexto de violencia de género en el que tenía inmersa a la víctima, a sus amenazas y maltratos físicos y verbales, al estado de miedo y sometimiento sufrido por la mujer y corroborado por su entorno - consecuencia de una restricción de acercamiento en contra de aquel-, al episodio anterior al hecho en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

que S. intentó estrangularla, más la actitud posterior de éste intentando ocultar el cadáver y fugarse al exterior, ponen de relieve que la reacción experimentada por el incuso, aún considerándola emocional, no alcanzó a satisfacer los perfiles que exige la figura atenuada del homicidio (art. 81, inc. 1º, ap. "a", Cód. Penal).

Luego de reseñar los elementos constitutivos de la emoción violenta, el intermedio sentenció que lo fallado por el órgano de la instancia no logró acreditar un episodio que predique la existencia de ellos.

Como corolario de lo analizado, el revisor formuló diversas consideraciones acerca de las particulares circunstancias del caso llevado a su conocimiento, destacando que se trató de un hecho en el que medió violencia de género y que su juzgamiento en modo alguno puede cimentarse en las cualidades de la víctima (su vida sexual, su modo de vida, su personalidad) como lo propuso la defensa del imputado, que delatan la aplicación concreta de estereotipos que ponen el foco de lo investigado en la víctima y que nada aportan a la causa ya que no es ella el objeto de lo investigado sino -exclusivamente- el hecho acaecido, en el *sub lite*, la conducta desplegada por S. G. a la hora de acometer contra quien era su pareja.

Concluyó entonces, que los magistrados de grado llevaron adelante su labor con una adecuada perspectiva de género, valoraron racionalmente el contexto de violencia en el que incurrieron los hechos juzgados y realizaron un correcto análisis de ellos como así también de los sucesos que rodearon al homicidio de

modo posterior, descartando motivadamente la versión de la defensa.

c. Paso a dictaminar.

Como lo adelanté, los embates ahora traídos por la defensa oficial del imputado en el recurso extraordinario de trato no pueden prosperar.

En sintonía con lo advertido por el casacionista al momento de resolver el recurso homónimo, advierto aquí también que la parte reedita los argumentos que fueron materia de contradictorio tanto en el debate oral como en la sede revisora, sin ocuparse de incorporar circunstancia novedosa alguna que resulte idónea para efectuar un proceso descalificatorio del fallo.

Nótese que pese a denunciarse la errónea aplicación de una ley de fondo, la parte critica la operación hermenéutica de los juzgadores sobre el material probatorio, centralmente en lo tocante a lo que denuncia como una incorrecta conclusión (falta de acreditación del estado conmovido de S. al momento de dar muerte a quien era su pareja).

Es así que, en idéntica técnica recursiva utilizada por su par de la instancia, la defensora oficial ante el Tribunal de Casación Penal presenta tan solo una opinión diversa sobre el punto y se pronuncia por una interpretación alternativa de la prueba, inidónea para demostrar la arbitrariedad alegada.

Es que mal puede denunciarse la errónea aplicación de una norma fondal cuestionando la configuración o no de uno de sus presupuestos (por caso, la constatación del estado conmovido como presupuesto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

homicidio atenuado del art. 81, inc. 1º, ap. "a", Cód. Penal), de lo contrario no se estaría discutiendo la aplicación de la norma sino -como en el caso- la fijación de los hechos, materia vedada, en principio, a la revisión de esa Corte. Me explico.

La defensa oficial entonces, bajo la denuncia de haberse inaplicado el homicidio atenuado y aplicado erróneamente el calificado, centra toda su crítica en la desestimada conmoción violenta que -a su entender- experimentó su asistido al momento de cometer el hecho y que los juzgadores dieron por no probada, o más exactamente, por no acontecida.

Es que el esfuerzo notable de la parte en reversionar lo sucedido, presentando y reiterando aparentes quiebres lógicos de los sentenciantes en su desempeño jurisdiccional (vgr., testimonio juramentado de D. A., informe técnico -CAV-, informes psicológicos practicados al imputado, discordancia de fechas), pese a presentarse aquí bajo el ropaje de típicas cuestiones federales (errónea aplicación de la ley sustantiva y arbitrariedad), en rigor se enderezan a cuestionar aspectos vinculados a la prueba valorada en las instancias anteriores a efectos de lograr un cambio en la calificación legal, y por ello obstan el progreso del agravio habida cuenta que escapan -en principio- al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

Tiene dicho esa Corte que "si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, claramente alegados y demostrados, no

le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por quien aquí recurre (causas P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20-X-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P. 75.263, sent. de 19-XII-2007; e.o.)" (causa P. 134.708, sent. de 24/9/21).

Como se vio, tanto el órgano de mérito como el revisor, con sólidos y abundantes argumentos, entendieron que no se encontraba acreditada en los autos la alegada conmoción sufrida por S. G., idónea para actuar bajo un estado de emoción violenta.

Sus conclusiones descansaron en una minuciosa evaluación de todos los elementos de prueba incorporados al el debate oral, esencialmente en aquellos que la parte trae particularmente ahora pero con una versión distinta en materia interpretativa.

En definitiva, los cuestionamientos de la parte no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado que, como es sabido, no importa un medio de crítica idóneo desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014 y P. 117.680, resol. de 26-III-2014).

En función de lo expuesto, cabe concluir que la tacha de arbitrariedad no progresa desde que la defensa no ha logrado demostrar contradicción, incoherencia o indicio alguno que ponga en evidencia vicio lógico o irrazonabilidad en el razonamiento del *quo*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135568-1

En suma, las diversas aseveraciones formuladas por la parte no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Const. nac.), más que la mera expresión de su oposición a la actividad valorativa merced a la cual se tuvo por no acreditado el estado emocional conmovido de S. G. al acometer contra la víctima.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de B. S. G..

La Plata, 8 de junio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/06/2022 11:43:11

